



SEMINARIO FINAL ABOGACIA

NOTA A FALLO

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO HERRAMIENTA DE VALORACION PROBATORIA

**Superior Tribunal de Justicia de Formosa, “Sena, Saúl s/Abuso
sexual con acceso carnal - N° 5594/21” 26 de febrero de 2021.**

Alumna: Gómez María Jimena

D.N.I.: 39.606.388

Legajo: VABG102072

Prof. Director: César Daniel Baena

Fecha de entrega: 13/11/2022

Sumario:

I. Introducción.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal del fallo y descripción de la decisión del tribunal.- III. *Ratio Decidendi*.- IV. Análisis y comentarios. IV.1. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- IV.2. Postura de la autora.- V. Conclusión.- VI. Referencias.-

I. Introducción.

A continuación llevaremos adelante un exhaustivo análisis del Fallo cinco mil quinientos noventa y cuatro con fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, caratulado en autos "SENA, SAÚL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", llevado a cabo por el Superior Tribunal de Justicia, Secretaría de Recursos, de la ciudad de Formosa, provincia del mismo nombre, actuando como Tribunal de Casación para pronunciarse respecto del Recurso de Casación interpuesto en páginas 225/228 por la Defensa, contra la sentencia n° 15.404/2020 obrante en páginas 212/223 dictada por la Cámara Primera en lo Criminal, por la cual se condenó a Sena Saúl a la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (arts. 12, 19, 40, 41, 119, 1° y 3° párrafo y 29 inc. 3° del CP), alegando la Defensa la absolución del condenado justificando su petitorio en el principio *In dubio pro reo*, indicando las falencias en el análisis de la actividad probatoria y su resultado.

Encontramos en esta sentencia una importante evaluación respecto del bien jurídico protegido, en este caso, la Integridad Sexual, hablamos también de la protección de la libertad sexual, del consentimiento deliberado, entre otros. Estamos ante una situación muy controversial en la actualidad, no porque antes no haya tenido importancia, sino porque al día de hoy, y para nuestra fortuna, existe mayor visibilización al respecto, en miras a la protección, prevención y reparación de aquellos derechos que se ven vulnerados.

Luego de un arduo debate para intentar llegar a un resultado lo más justo posible, nos encontramos ante una sentencia favorable a la víctima, con votos a favor y en contra, se logró decidir por el derecho que protege, pese a las discrepancias, haciendo lugar y respetando las garantías constitucionales de ambas partes. Es por ello que es importante analizar este fallo, observar el punto de vista de los magistrados ante la magnitud de los

hechos. El porqué de las disidencias y la utilización de nuestro ordenamiento normativo para visibilizar el daño, aplicar la pena y garantizar la reparación del perjuicio.

En nuestra sentencia encontramos un notorio problema jurídico de prueba, que según Alchourrón y Bulygin (2012) se da cuando no se logran determinar con certeza absoluta los hechos que sostienen las partes al no haberse acreditado durante la tramitación del proceso, por lo que el juez debe proveer información necesaria a través de diversas herramientas como presunciones legales, interpretación de normas complementarias y del contexto que rodea los elementos probatorios, a los efectos de lograr configurar la veracidad de los hechos que se invocan.

En el fallo bajo análisis, se cuestionó la validez probatoria y el análisis de las pruebas presentadas que llevan a las disidencias manifestadas. Los enunciados de derecho que los juristas consideran admisibles o no y los criterios de identificación para validar esos enunciados (Alchourrón y Bulygin 2010), en la búsqueda de la verdad como objetivo fundamental de la actividad probatoria (Ferrer Beltrán 2007).

Por lo que, es de suma relevancia destacar las cuestiones que trae aparejado este debate, dado que hablar de perspectiva de género nos manifiesta que a pesar de contar con legislaciones supranacionales y nacionales, al momento de juzgar, se ignora la perspectiva de género, no solo la decisión va a ser injusta en el caso concreto sino que colabora a aumentar la discriminación y la desigualdad, porque la ineffectividad judicial facilita a que se sigan cometiendo hechos de violencia que ponen a la mujer en desventaja, al no interpretar los hechos como sustentables para sancionar dichos actos.

Fallos, como el que vamos a analizar, muestran la transversalidad del tema y su impacto en la sociedad, no solo como necesidad jurídica, sino como formación cultural. Cómo se deberían juzgar los hechos en los cuales se encuentra afectado el derecho a la igualdad, y la lucha por la equidad de géneros bajo la lupa del juzgador. La importancia de políticas que lleven a una capacitación generalizada de todos los operadores de derecho en temas de violencia de género. Así como también la aplicación de políticas públicas desde los espacios tribunalicios a fin de garantizar asistencia eficaz, efectiva y oportuna.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

El caso elegido cuenta, en primera instancia, con una sentencia de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, decisión que le antecede a la sentencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia, cuyo análisis ha sido elegido para desarrollar en el presente trabajo.

La descripción de lo acontecido se expresa en la sentencia dictada en la Causa n° 534/19 en autos caratulados “S., S. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal” con fecha en el mes de julio del año 2022. Donde se reúnen los Jueces Dres. María L. Viviana Taboada; Lilian Isabel Fernández y Ramón Alberto Sala a fin de decidir la situación de los implicados S.S. y L.M.C; cuyo debate se realizó en los días 17 y 22 del mes de julio del año 2020.

La historia procesal tiene su inicio mediante una denuncia realizada por L.C. el día 8 de octubre de 2018. Los hechos suceden en la mañana del 7 de octubre del año 2018, entre las horas 6:00hs y 9:00hs, día en que S.S.se aproxima al recinto alquilado por L.C. Luego de haber asistido a un local bailable de la localidad donde se encontraban, la denunciante, bajo notorio estado de ebriedad, se dirige hacia su casa en compañía de sus amigos, quienes se cercioraron de que L.C. ingrese a su hogar, luego de cerrar correctamente el portón de entrada, dato no menor que se tendrá en consideración a lo largo del debate y respectiva sentencia. Minutos más tarde S.S., conduciendo una bicicleta, se aproxima al recinto de L.C. causando daños en la abertura del portón para poder ingresar, donde a continuación mantendrían relaciones sexuales vía vaginal y anal.

Todo esto, bajo el estado de alcoholización de la denunciante, cuya condición es de suma importancia para sustanciar la sentencia. Pasadas las horas, la dueña del alquiler llama a la puerta y reclama a L.C. el daño en el portón de acceso, llegando al acuerdo de que S.S. se haría cargo del arreglo, dejando su bicicleta como garantía del mismo. Durante ese día, los implicados mantuvieron conversaciones vía whatsapp, donde la denunciante manifiesta su desconcierto con lo sucedido y su necesidad de solucionar el problema de la abertura del portón.

De manera muy repetida se nombra el estado de ebriedad en el que se encontraba la víctima, situación que debido a no recordar lo que pasó, como bien lo expresa ella, la

motiva a realizar la denuncia de abuso sexual por parte de S.S., fundamentando el ingreso no autorizado de S.S. al domicilio y la falta de consentimiento para mantener relaciones sexuales, debido a que la ingesta notoria de alcohol no le permitía razonar ni expresarse debidamente y manifestar un sí al acto.

Luego del debate, a los 28 días del mes de julio del 2020, los Jueces actuantes manifiestan su voto de la siguiente manera: las Juezas Taboada y Fernández atribuyen la autoría y responsabilidad del hecho al imputado, considerando probado el acto sexual vía vaginal y anal sin libre consentimiento de la víctima debido a su estado de ebriedad y el acceso al domicilio sin autorización de la misma, basando su justificación con perspectiva de género.

Ambas Magistradas requieren la condena de S.S. a 6 años de prisión por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal. En disidencia, el Juez Sala, no considera la falta de consentimiento de la víctima al acto sexual, por lo que no podría configurarse el tipo penal sugerido más arriba. Si bien reconoce que los hechos han acontecido, fundamenta su voto en el análisis de las pruebas ofrecidas por el imputado y su declaración de inocencia debido a su buena fe. Concluye que, sin reunir los requisitos que lleven a la producción de un delito, vota por la absolució del acusado.

Finalmente, el día 26 de febrero del año 2021 el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Marcos Bruno Quinteros y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang y Ricardo Alberto Cabrera, constituidos en Tribunal de Casación, para pronunciar sentencia en el Expte. N° 63 – Folio N° 49 – Año 2020, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: “SENA, SAÚL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, venidos para resolver el recurso de casación, interpuesto por el Sra. Defensora Oficial de Cámara N° 1 Subrogante, Dra. Claudia M. Angeloni, contra la sentencia N° 15.404/2020 dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, se condenó a Sena Saúl a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (arts. 12, 19, 40, 41, 119, 1° y 3° párrafo y 29 inc. 3° del Código Penal -CP-).

III. Análisis de la ratio decidendi.

En razón, de esta sentencia, toma conocimiento el Superior Tribunal de Justicia, el recurso de casación que interpone la Defensa del condenado S.S, funda su apelación y solicita la absolución con el sustento en el principio In dubio pro reo, la falta de certeza probatoria respecto de la falta de consentimiento de la víctima, el análisis de la versión de L.C. y las pruebas que interpone, las mismas que al momento de la sentencia no se han tenido en consideración necesaria para interpretar y llegar a la conclusión de que S.S. era verdaderamente inocente, no solo por su buena fe, sino porque así las pruebas determinan que no hubo aprovechamiento por parte de S.S.

Por tanto, es que el tribunal eximio los siguientes argumentos al fallar de la manera en la que lo hizo. Dejando claro que, no estaba en discusión la relación sexual entre el acusado Sena Saúl y la señorita L. M. C., producida el 07 de octubre de 2018, entre las 06,00 y las 09,00 horas, dentro de la habitación que la mujer alquilaba en el Barrio San Juan de la localidad de Laguna Blanca.

Aquí, la controversia surge a partir de considerar si esa relación fue consentida o no, si fue libremente aceptada por L. o no, si efectivamente, como señala el voto de la mayoría en primera instancia, la víctima se encontraba en un estado de ebriedad tal, que le impidió expresar libremente su consentimiento o si, como lo apela el recurso de casación, la víctima ha creado toda una historia, con lagunas y vacíos difíciles de precisar y comprender.

Motivo por el que se sostuvo, que la cuestión planteada remite al conocido debate sobre la credibilidad de las víctimas de delitos sexuales, sobre todo cuando, por la naturaleza del hecho, éste se consuma en lugares apartados, ocultos o cuanto menos alejados de terceros. Ante ese precedente, hoy existen criterios dentro de la psicología forense, para valorar las declaraciones de víctimas de delitos sexuales y que lo primero que se examina son las características generales de la declaración y que requieren el examen de la declaración como un todo, ya que los criterios se refieren al testimonio completo.

La perspectiva de género puede verse reflejada en diferentes contextos; en el presente caso se hace referencia a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia; por lo que el género constituye una categoría sospechosa.

Estos criterios constituyen un primer paso en el análisis y se pueden evaluar sin referencia a los detalles del contenido de la declaración. Como primer criterio es la estructura lógica que aparece cuando los diferentes detalles en una declaración describen de forma independiente el mismo curso de evento, es decir, si la declaración completa encaja. La producción desestructurada se basa en que los testimonios falsos suelen presentarse de una manera continuamente estructurada y generalmente cronológica.

Además, la declaración debe contener una cantidad suficiente de detalles para que sea posible proceder a su análisis, por ejemplo, sobre la localización, personas, objetos y acciones implicados en el abuso. Del mismo modo la aparición en el relato de descripciones de interacciones referidas a la agresión sexual entre el agresor y la víctima, es un indicativo de credibilidad, de igual modo que si reproduce conversaciones mantenidas con el agresor en el transcurso de la agresión o en conversaciones relacionadas con ella

Asimismo, la aparición en la declaración del menor de detalles inusuales o únicos con visos de realidad son un indicativo de la realidad de la declaración. La alusión a sentimientos, emociones u otros estados mentales de los implicados en la agresión se consideran indicadores de realidad en cuanto que no se espera que estén presentes en relaciones ficticias. (conf. Manzanero, A.L. y Muñoz, J.M. (2011).

Es que finalmente, la prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio da por probado la veracidad de los dichos de L., denotando una clara resolución del problema jurídico de prueba que se evidenció en el caso. Es que, todas las personas deben ser tratadas de la misma forma haciendo eco del principio de legalidad que establece nuestra Constitución Nacional, que deberá cumplirse lo que la norma establece y no más allá de eso; ahora bien; establecer que todos los géneros revisten igualdad es un tanto irreal ya que tratar a todos de la misma forma sin tener en consideración las circunstancias personales reglamentando la normativa de forma igualitaria conlleva a la discriminación indirecta de aquellos a quienes se trata de igualar.

IV.- Análisis y comentarios.

IV.1. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El caso elegido, de alguna manera nos obliga a conceptualizar diversos términos tenidos en consideración en el fallo, como así también para una mayor comprensión del

porqué de la decisión del STJ. Vemos de una manera muy explícita, dentro del debate del fallo, como los distintos jueces fueron planteando sus posturas desde un análisis con perspectiva de género.

Para hablar de Género, debemos entender el concepto de género –comprensivo de ambos sexos- consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura. Se puede entender como el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen de un obra meramente social, simbolizando la diferencia anatómica entre hombres y mujeres (Lamas, 2002).

Comprender este concepto nos exige una interpretación sobre cómo debemos mirar las desigualdades entre los diferentes géneros. Es de suma importancia comprender este concepto para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no hay un claro conocimiento al respecto, no se puede juzgar con igualdad y equidad (Constitución Nacional, 1953), garantizando la guarda y protección de los derechos -en el caso en cuestión- de las mujeres.

En el proceso penal persisten reglas en apariencia neutrales, es decir, formuladas a la medida de un sujeto universal y sin género, con omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres pero que, cuando son aplicadas a casos que involucran violencia contra las mujeres, pueden tener efectos discriminatorios. Esto es lo que muchas veces sucede con las reglas que rigen la recolección, admisión y valoración de la prueba en los procedimientos penales. Por ejemplo, una regla (sea expresa o tácita) según la cual para tener por acreditado un hecho se requiere cierta cantidad de testigos directos que además sean ajenos a las partes, impacta de forma desproporcionada en las víctimas de violencia, para quienes en consecuencia será muy difícil probar que han sido afectadas (Dempsey, 2015).

Cabe destacar que sin perjuicio de que la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) adquiera jerarquía constitucional (Constitución Nacional, 1994), nuestra ley máxima incorpora también una norma de suma importancia para la protección de los derechos de las mujeres, entre otros, por lo que el artículo 75, inc. 23, establece legislar y promover medidas de acción que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los

derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (Constitución Nacional, 1994). Como lo dispuesto también por el artículo 7° de Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para, 1994) en cuanto establece condenar todas las formas de violencia contra la mujer e incluir en las legislaciones internas normas penales, civiles y administrativas o de otra naturaleza, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Hablar de perspectiva de género, es entender las diferencias y juzgar a partir de ellas. La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia generalizada contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. En este aspecto, el término violencia no siempre identifica a la agresión física, sino también a cualquier forma de discriminación contra la mujer (Recomendación General nro 19, CEDAW, 1992), por lo que no nos remite solamente a la violencia doméstica o femicidio, sino a cualquier discriminación o desigualdad manifiesta contra la mujer que vulnere sus derechos (Ley 26.485, 2009).

Por lo que, debemos sostener la necesidad de capacitar a todos los operadores jurídicos a juzgar con perspectiva de género, para que se respeten tanto las garantías constitucionales como el cumplimiento de los tratados internacionales y el derecho comparado. Tal necesidad se ve aplicada en el fallo 45070 (Caso Lizarralde, 2017). La Cámara de Córdoba había condenado en primera instancia a Lizarralde por el delito de homicidio calificado por alevosía contra P.A., en concurso real por tentativa de homicidio calificado por el vínculo y por alevosía, en contra de su hija M.L., con pena de prisión perpetua. Luego de la resolución de la cámara, la Sala Penal del STJ hace lugar al recurso interpuesto por la defensa y de este modo, concordando con la pena impuesta correspondiente a la figura penal del homicidio calificado, resuelve el recurso bajo la figura de Femicidio, por mediar violencia de género (art. 80, inc. 11, CP).

En el caso “Campo Algodonero”, la Corte IDH se refirió específicamente a este deber de investigar con debida diligencia cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

Siguiendo a Ferrer Beltrán (2007) es fundamental recordar que, en el proceso penal, la actividad probatoria está ampliamente reglada. Los operadores judiciales están sometidos a un importante número de normas que codifican cómo se debe llegar al conocimiento de los hechos y bajo qué condiciones. Además, suele haber un modelo que guía la valoración de los medios de prueba que se colectan.

Por tanto, por más que la pena sea la propia, no es lo mismo caratular un delito como homicidio calificado por el vínculo (art 80, inc 1, CP) que considerarlo como Femicidio propiamente dicho (art 80, inc 11, CP). La perspectiva de género evalúa y toma en consideración conceptos que verdaderamente luchan por prevenir, proteger y reparar derechos vulnerados.

Es que, a pesar de su amplia recepción y aceptación, estas reglas no siempre son plenamente aplicadas en los procedimientos judiciales que involucran hechos de violencia de género contra las mujeres. Por el contrario, y por vía de la frecuentemente invocada razón de que se trataría de hechos “difíciles de probar”, la recolección de la prueba no suele ser exhaustiva y su valoración no suele ser “ni sana, ni crítica, ni racional” (Di Corleto, 2017).

La persistencia de estos prejuicios en el sistema de administración de justicia penal afecta al derecho de la mujer a un juicio justo y evita la plena aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en tanto impone obstáculos que los hombres no enfrentan (Chinkin, 2016).

Finalmente, las normas y prácticas revictimizantes y discriminatorias con las que se topan las mujeres durante el procedimiento judicial también socavan la actividad probatoria, porque llevan a que muchas de ellas quieran desistir de la denuncia y abandonen el procedimiento (Piqué, 2017).

IV.2. Postura de la autora.

Esta parte se encuentra en total concordancia con la decisión del STJ, como señala el voto de la mayoría en la sentencia antes citada, es que la víctima se encontraba en un estado de ebriedad tal, que le impidió expresar libremente su consentimiento. Por lo que en el caso, la correcta valoración de las pruebas y el juzgar con perspectiva de género resultó crucial para la resolución de la problemática jurídica en evidencia.

Es que, cuando hablamos de delitos contra la integridad sexual debemos entender que el grado de verosimilitud de los hechos se alcanza de un modo distinto de aquel que se exige para otros supuestos.

En el voto disidente del Magistrado Hang se advierte como se intenta respaldar la postura bajo elementos meramente objetivos, como ser su constante reiteración respecto a la falta de violencia física en la víctima, la embriaguez que no supone pérdida de la memoria, es decir que aún hay conciencia, todo esto fundamentado en estudios psicológicos que al parecer el Ministro considera suficientes para no acreditar la versión de la víctima. Mencionando además la posibilidad de atribuir parte de responsabilidad al boliche por el consumo desmedido de alcohol por parte de la víctima. De esta manera no sólo se disminuye la responsabilidad del imputado y se aparta de una manera equivocada el foco del análisis probatorio, sino que también se deja de lado el interrogante principal, mencionado también por Hang:

"¿Hubo consentimiento libre o no, al acto sexual?"

El sistema de la sana crítica racional (art. 241, 263, 398, CPPN), se rige justamente por el principio de libertad probatoria, pero siempre a condición de que el juez, luego de una valoración crítica de la prueba, pueda brindar una explicación razonada acerca de los motivos que lo llevaron a fallar de una u otra manera. Cuando hablamos de razonamiento no debemos olvidarnos de que razonar implica mirar de una manera subjetiva y empática los hechos planteados y establecer relación entre ideas y conceptos. Es así como los votos mayoritarios de la sentencia fundamentan su postura.

El Magistrado Coll, al cual se adhieren Cabrera, Alucin y Quinteros, inicia su fundamentación en el fallo N° 5594/21 – 26/02/21 pág. 6, con dos interrogantes:

"¿Por qué no creerle?, ¿Por qué habría L. de mentir?"

Los hechos de ésta naturaleza refieren un panorama más amplio de análisis. Desde sentimientos, emociones y demás aspectos abstractos que son indicativos de realidad y muchas veces denotan un argumento aún más acertado. Si bien, no son determinantes de una condena, para nada quedan excluidos de consideración en el análisis probatorio. Los delitos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico, producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Es decir, que tampoco queda al arbitrio del juez lo que para él es “gravemente

ultrajante”, como lo expresa el tipo, sino lo que conforme a la experiencia general, excede el límite de desahogo sexual.

Es por eso que la sentencia emitida con perspectiva de género, atiende a esas subjetividades. Una correcta valoración de las pruebas ofrecidas en el proceso, implica analizar aristas subestimadas por el derecho, las declaraciones deben ser examinadas como un todo, teniendo en cuenta elementos que convergen en situaciones de humillación constante, se estableció la palabra constante, porque en esta clase de delitos la víctima se somete reiteradamente a procesos de degradación; relatar los hechos, recordar las humillaciones vividas, someterse a los estudios médicos ginecológicos, cargar con la versión del victimario colmada de falsedades y soportar la postura de quienes no logran comprender lo que implica el libre consentimiento, tal como trajo a colación el Magistrado Coll, citando en el fallo en cuestión (pág. 9) la afirmación de la Jueza Fernández cuando expresó:

“no se trata de preguntarle a la víctima si ella se negó expresamente al acto sexual, sino de preguntar y acreditar si ella dijo explícitamente que sí [...] No debemos burocratizar las relaciones, sino que se trata de algo tan básico como que cuando no hay libre aceptación, hay abuso sexual”.

Finalmente, tan loable determinación del Tribunal logra resolver con grandes fundamentos una problemática jurídica de gran envergadura, en síntesis, en el marco del proceso penal, el testimonio de las víctimas debe ser evaluado con criterios centrados en su coherencia interna y externa, atravesados por la perspectiva de género.

V. Conclusión.

Todo magistrado cuando toma conocimiento de un problema judicial entre partes, debe analizar e interpretar todos los elementos probatorios por éstas brindadas y las circunstancias en que suceden las mismas, esto es, su contexto, para comprender la totalidad del contenido que éstas transmiten. Ello, bajo lineamientos de la sana crítica racional y la admisión de diversos medios de prueba de los que las partes puedan valerse para fundar sus posturas, particularmente en supuestos de violencia de género, como lo es la aplicación de normativa como la Ley N° 26.485, tratados internacionales con jerarquía constitucional, normativas no vinculantes pero con estándar internacional, entre otros.

En este fallo, ya contando con una resolución positiva en favor de la víctima en primera instancia, el STJ ratifica la responsabilidad penal en el recurso de casación, pero

profundizando aun mas en la perspectiva de género y la importancia de mirarlo desde allí, no solo para dar sentido a la decisión tomada, sino también para entender que cuando hablamos de una vulneración de los derechos de las mujeres, siempre hablamos de género. Por lo que es necesario seguir insistiendo en la formación y capacitación del personal judicial en esta materia, libre de prejuicios basados en estereotipos de género y trabajar por lograr acciones favorables y justas.

Dado que, existen ciertos actos que por su propia naturaleza constituyen violencia contra las mujeres basada en el género. Tal es el caso de una agresión sexual contra una mujer, como en el caso analizado, allí es innegable que lo que explica esa modalidad de violencia es el género de la víctima, y en particular, la concepción patriarcal según la cual el cuerpo de las mujeres es un objeto susceptible de apropiación, agresión que a su vez está permitida y avalada por un determinado sistema de estatus: el género.

A modo de cierre, es primordial recordar que el derecho debe adaptarse a los constantes cambios y exigencias de la sociedad que llevan a alcanzar la justicia que defendemos y por la que luchamos, que precisa un arduo trabajo, pero satisfactorio y duradero.

VI.- Referencias.

Doctrina.

Alchourrón y Eugenio Bulygin, C. E. (2010). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Editorial Del Cardo.

Christine Mary Chinkin, 2016 en Velázquez Paíz Vs. Guatemala, cit., párr. 182.

Dempsey, Michelle M.: “La persecución penal de la violencia contra las mujeres: hacia un enfoque basado en méritos de la suficiencia probatoria”, en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 14, número 2, noviembre 2015.

Di Corleto, Julieta: “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: Estándares probatorios en casos de violencia de género”: en DI CORLETO (ed): Género y justicia penal, Didot, Buenos Aires, 2017.

Ferrer Beltrán, Jordi: La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, pág. 24.

Lamas, M. (Ed.). (2002). *Cuerpo: diferencia sexual y género*. Revista de Educación y Cultura.

Manzanero, Antonio L. y Muñoz, José Manuel (2011) *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: reflexiones psico-legales*. Informe Técnico. SEPIN, Madrid.

Legislación.

Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. Sancionada el 15 de Diciembre de 1994. Promulgada el 3 de Enero de 1995.

Congreso de la Nación Argentina, C. (2009). Ley 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Convención de Belem Do Pará (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

Código Penal de la Nación Argentina. Ley N° 11.179 - T.O. 1984 actualizado.

Jurisprudencia.

Cámara Primera en lo Criminal. (2020). S. S. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal" Causa n° 534/19 Causa n° 1570/18.

Córdoba, S. T. de J.(2017). “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” (SAC 2015401).

Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Formosa, S. T. de J. (2021). “Sena, Saúl s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal” Tomo 2021. Fallo 5594. Expte. N° 63.

ANEXO I: Superior Tribunal de Justicia de Formosa, “Sena, Saúl s/Abuso sexual con acceso carnal - N° 5594/21”



En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los veintiseis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Marcos Bruno Quinteros y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang y Ricardo Alberto Cabrera, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. N° 63 – Folio N° 49 – Año 2020**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: **“SENA, SAÚL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**, venidos para resolver el RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto en páginas 225/228 por el Sra. Defensora Oficial de Cámara N° 1 Subrogante, Dra. Claudia M. Angeloni, contra la SENTENCIA N° 15.404/2020 obrante en páginas 212/223 dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, por la cual se condenó a Sena Saúl a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (arts. 12, 19, 40, 41, 119, 1° y 3° párrafo y 29 inc. 3° del Código Penal -CP-). EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: **1er Término**: Dr. Eduardo Manuel Hang; **2do Término**: Dr. Ariel Gustavo Coll; **3er Término**: Dr. Ricardo Alberto Cabrera; **4to Término**: Dr. Guillermo Horacio Alucin y **5to Término**: Dr. Marcos Bruno Quinteros; y, **CONSIDERANDO**:

El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:

Que en el presente caso viene a conocimiento del Superior Tribunal, el

recurso de casación que interpusiera la Defensa del condenado Sena Saúl contra la Sentencia N° 15.404/2020 (páginas 212/223) del Tribunal de juicio, que lo condenó a seis (6) años de prisión como autor del Abuso Sexual con Acceso Carnal y las pertinentes accesorias, con cita de los arts. 12, 19, 40 y 41, 119, 1° y 3° párrafo y 29 inc. 3° del -CP-.

La Defensa, en principio, funda su apelación, solicita la absolución con el sustento en el “in dubio pro reo” (art. 4° del Código Procesal Penal –CPP-) y desarrolla los consecuentes agravios, señalando que no se puede obtener verdad por pura intuición y que la certeza probatoria es el punto clave de una condena; certeza que a su juicio no existía. Señala que la pérdida de la memoria no significaba de por sí la pérdida de la capacidad de resistir. Sostiene que en realidad no hubo pérdida de memoria sino arrepentimiento.

A su turno, el Ministerio Público Fiscal defendió la sentencia condenatoria; señalando, tras una extensa exposición del trámite procesal, que el alcohol disminuyó la comprensión de la víctima y que el consiguiente aprovechamiento del sujeto activo de tal situación, le valió obtener sin resistencia ni consentimiento el acceso carnal. Señalando, con una cita doctrinal, que era violación el obtener el acceso carnal aprovechando la beodez de la víctima. El primer punto que quiero destacar, es que Sena no ha confesado, pues lo que se confiesa es un delito y si bien reconoce el acto sexual, niega uno de los elementos del tipo legal, es decir haberlo logrado con fuerza, engaño o aprovechamiento de una situación de inferioridad que no permitía a la mujer negarse o reaccionar, sea de palabra o acto.

De modo que lo discutible es si hubo consentimiento y si éste fue o no libre. El punto esencial es éste y sobre el que corresponde trabajar para saber en qué medida la mujer no prestó su libre consentimiento y ello fue aprovechado o inducido por el acusado.

La denunciante admite haber padecido un grado de ebriedad que le impidió recordar a partir de un cierto instante de la madrugada del día 7 de octubre de 2018, cuando estando en el “boliche” con una mujer, al parecer, le arrebató su teléfono. Su grado de alcoholización era importante, tanto que tuvieron que acompañarla amigos en auto, viendo éstos que abrió el portón principal de la casa, introduciéndose luego en la habitación, en el ínterin llega Sena que abre con dificultad el portón externo y luego, la propia denunciante le abre la puerta de la habitación. Esa introducción en la habitación solo pudo ser si se le abría

la puerta normalmente, pues no hay signos de violencia. Tampoco los hay en la ropade la mujer y los signos en vagina no denotan un comportamiento que no fueran de asentimiento, quedando solo el desgarró anal, propio de una introducción peneana por tal vía, no hay en absoluto signos de violencia, es más, parecería que estamos más cerca de una aquiescencia de la mujer que de una repulsa. Ahora bien, qué pasó con la amnesia, supone ello que la víctima estuvo inconsciente e inmovilizada, ello no es así, porque en la ebriedad complicada la memoria desaparece, es lo que se llama “amnesia de despertar” y que puede ocurrir en horas o días (Bonnet, Medicina legal, T 2, pág. 1633). Claro que esta posibilidad requería un estudio de la víctima, quizás con estudios neurológicos que como es de ver no llamaron la atención de nadie. Hay una pérdida de memoria ya en el “boliche”, no obstante lo cual puede (aunque no en buena condición) ingresar a su casa abriendo dos puertas, por lo que cuando menos debió maniobrar. Las ropas de la denunciante (fotos en página 46) están intactas, siendo un pantalón del tipo vaquero que no es fácil de quitar. Es decir, que la víctima estaba beoda y no formuló resistencia, incluso durmió al lado de Sena y se despertó, entrada la mañana, ante los gritos de la dueña de la casa. Esta situación, la de la beodez, no deja de hablar de una disminución del funcionamiento cerebral, pero si se reconoce que la ebriedad es de segundo grado, estado que reconoce Bonnet en su libro antes citado, hay todavía conciencia.

Reitero que la denunciante, salvo una lógica fisura anal, no presenta signos de violencia en vagina, violencia la otra, que se produce por el contacto “contra natura”, aun consentido. Es decir, que los vestigios en el cuerpo de la accedida, como en los del lugar, no demuestran algún tipo de violencia física; lo que sí puede ser motivo de examen es el hecho de que la mujer a raíz de su borrachera y por alguna razón en la que influye la no comprensión de los sucesos en su magnitud, entrega su cuerpo al hombre, pero ello es una circunstancia que parece tener que ver con el aprovechamiento del hombre de tal situación, cuestión que Sena ignoraba. Por ello, aun demostrándose el estado síquico mencionado, Sena debió saber eso y aprovecharlo, de no ocurrir así estamos ante el delito putativo, en el que el sujeto activo se favorece por una circunstancia de inferioridad de la mujer, pero desconociendo la aludida circunstancia.

No dejo de señalar la circunstancia de que ocurrió el hecho en la mañana del día 7, la denuncia fue el día 8 al mediodía (transcurrieron más de 24 hs.), por

eso no puede decirse que fue inmediata como se asevera en uno de los votos. También queda sin razón, el diálogo que entablan después del evento y, en cuanto al comportamiento al declarar, parece compungida; amén del vocablo “ya está hecho” que expresa y que se parece a un arrepentimiento.

Pero también debo hacer referencia al consumo alcohólico sin medida y cómo se abstrae esa circunstancia que provocaría responsabilidad del “boliche”ailable. También no dejo de ver a los protagonistas, un simple muchacho de pueblo que anda en bicicleta y la estudiante universitaria con amigos en auto.

Estimo adecuado el planteo de la Defensa, al traer consideraciones que hacen al caso y a la conducta posterior de la denunciante y que expresara “yo no quería aceptar lo que pasó”. Así también, señala el diálogo posterior entre ambos protagonistas por el arreglode la puerta, donde la denunciante dice que si “pasó algo entre ellos quedó ahí”.

No entiendo la mención en uno de los votos de la que habría sido la desafortunada intervención en un caso de violación de la Defensa Oficial de otra provincia, realmente no he advertido nada que puedareprochársele a la Dra. Angeloni, que al defender cumplió con su obligación constitucional y el compromiso que significa honrar el derecho de defensa. Eneste aspecto, la Constitución Nacional es terminante y lo mismo lo hace la provincial, en esto no hay Tratado Internacional que pueda modificarlo. Los constitucionalistas han señalado claramente que los Tratados Internacionales tienen “jerarquía constitucional” pero no integran la Constitución y mucho menos pueden modificar artículos de la parte primera. Todo esto sin mencionar el Pacto de San José de Costa Rica, especialmente en su art. 8°.

Quisiera ahora recordar algo de San Agustín, Obispo de Hipona, en una admonición a un Juez, dijo: “Todos o casi todos los humanos gustamos de llamar certeza a nuestras suposiciones o de tenerlas por seguras cuando contamos para ello con cierta verosimilitud; sin embargo, hay cosas verosímiles que no son ciertas y otras inverosímiles que lo son” (citado por Max Hirschberg en la “Sentencia Errónea en el Proceso Penal”, pág. 93).

Estimo que la sentencia condenatoria debe ser entonces revocada, disponiéndose la absolució n y la consiguiente libertad.

No se regulan honorarios en la Alzada por haber actuado la Defensa Oficial.

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:

Que me permito disentir con el voto del colega que vota en primer término, porque considero que el hecho calificado como Abuso Sexual con Acceso Carnal atribuido a Sena Saúl, se encuentra suficientemente probado tanto en su materialidad como en su autoría.

Como lo señala la misma Sentencia N° 15.404 dictada el pasado 28 de julio de 2020 por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal y lo afirma el Sr. Ministro Dr. Eduardo Hang en el voto que antecede, no está en discusión la relación sexual entre el acusado Sena Saúl y la señorita L. M. C., producida el 07 de octubre de 2018, entre las 06,00 y las 09,00 horas, dentro de la habitación que la mujer alquilaba en el Barrio San Juan de la localidad de Laguna Blanca.

La controversia surge a partir de considerar si esa relación fue consentida o no, si fue libremente aceptada por L. o no, si efectivamente, como señala el voto de la mayoría en la sentencia antes citada, la víctima se encontraba en un estado de ebriedad tal, que le impidió expresar libremente su consentimiento para esa unión sexual o si, como lo apunta el recurso de casación, la víctima ha fabulado toda una historia, con una finalidad que nadie alcanza a precisar.

De las pruebas aportadas al proceso, no tengo dudas que L. C. se encontraba en avanzado estado de ebriedad, cuando con sus amigas, se retiró del boliche “Cocodrilo” de Laguna Blanca, en horas de la madrugada; que fueron sus amigas quienes la acompañaron, en el auto de otros amigos, hasta su inquilinato, justamente por el estado en que se encontraba; que la vieron ingresar sola, mareada por el alcohol ingerido y tratando de abrir el candado del portón de acceso hasta que lo logró; recién cuando la vieron ingresar –reitero, sola– a la vivienda, se retiraron del lugar. Todos estos datos surgen de las declaraciones testimoniales de A. L. B. (páginas 02/vta. y 56/vta.), T. B. C. (páginas 17 y 57/vta.) y E. C. C. (páginas 14 y 70), como también, de las dos primeras testigos, se desprende el acoso de Sena a L. en el interior del boliche “Cocodrilo” en esa noche previa y el incidente con el celular de la víctima, que había bloqueado el número de Sena

justamente para que no la molestara.

Existe otro elemento probatorio, en mi opinión relevante, yes la rotura del portón de acceso a la vivienda donde L. alquilaba su habitación. El acusado, admite ante la testigo M. R. B. (páginas 71/vta.), que él rompió el portón de acceso, rotura que se observa en la fotografía de página 40, dato que no solamente se compadece con el hecho antes acreditado de que L. había ingresado sola a la casa, haciendo uso de la llave que abre el candado del portón, bien que con dificultades por el estado de ebriedad en el que se encontraba, sino también con la circunstancia de que el acusado entró por su propia iniciativa y no porque la víctima hubiera concertado cita alguna con él o le hubiera abierto el portón.

Es cierto que la puerta de acceso a la habitación no estaba violentada, pero como la víctima nada recuerda, pudieron haber pasado dos cosas: o bien, no la cerró, en tanto ya había vuelto a cerrar el candado del portón (véase testimonio de E. C. de página 70), y se sentía segura - recordemos que todo sucede en Laguna Blanca, ciudad pequeña del interior provincial donde los niveles de inseguridad no son tan elevados como en una gran ciudad- o bien, efectivamente le abrió la puerta a Sena, una vez que éste ya estaba en el predio de la casa, acción que no implica por sí misma, que hubiera consentido acto sexual alguno.

Pero ahora sí, vamos a los dichos de L. y la primera pregunta que corresponde hacer es, **¿por qué no creerle?** Interrogante que también implica su contracara, **¿por qué habría L. de mentir?**

En oportunidad de concurrir a dictar Sentencia N° 4.639/16, en los autos “Figueroa Raúl Alejandro s/Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado”, sostuve “que la cuestión planteada remite al conocido debate sobre la credibilidad de las víctimas de delitos sexuales, sobre todo cuando, por la naturaleza del hecho, éste se consuma en lugares apartados, ocultos o cuanto menos alejados de terceros”. Señalé en ese precedente, que hoy existen criterios dentro de la sicología forense, para valorar las declaraciones de víctimas de delitos sexuales y que lo primero que se examina son “las características generales de la declaración y que requieren el examen de la declaración como un todo, ya que los criterios se refieren al testimonio completo. Estos criterios constituyen un primer paso en el análisis y se pueden evaluar sin referencia a los detalles del contenido de la

declaración”. “El primero de los criterios es la estructura lógica que aparece cuando los diferentes detalles en una declaración describen de forma independiente el mismo curso de evento, es decir, si la declaración completa encaja. La producción desestructurada se basa en que los testimonios falsos suelen presentarse de una manera continuamente estructurada y generalmente cronológica. Además, la declaración debe contener una cantidad suficiente de detalles para que sea posible proceder a su análisis, por ejemplo, sobre la localización, personas, objetos y acciones implicados en el abuso”. Del mismo modo “la aparición en el relato de descripciones de interacciones referidas a la agresión sexual entre el agresor y la víctima, es un indicativo de credibilidad, de igual modo que si reproduce conversaciones mantenidas con el agresor en el transcurso de la agresión o en conversaciones relacionadas con ella”. Asimismo, “la aparición en la declaración del menor de detalles inusuales o únicos con visos de realidad son un indicativo de la realidad de la declaración.... La alusión a sentimientos, emociones u otros estados mentales de los implicados en la agresión se consideran indicadores de realidad en cuanto que no se espera que estén presentes en relaciones ficticias” (conf. Manzanero, A.L. y Muñoz, J.M. (2011). “La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psicolegales”, en Psicología del Testimonio, página de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid).

En base a esos criterios, estoy convencido y tengo por probado que Laura dijo la verdad.

Sintió una profunda vergüenza cuando entendió lo que había sucedido con el acusado en esa mañana del 07 de octubre, comprendió allí que había llegado ebria a su habitación, que en algún momento –no recuerda el modo ni el momento– Sena Saúl había ingresado a la misma y la había accedido carnalmente. Tuvo vergüenza ante quien le alquilaba la habitación, no sólo por el hecho en sí, sino también porque la dueña la implicaba en la rotura del portón de acceso, y a quien primero recurrió para contar lo sucedido, en busca de contención emocional, fue a su amiga A. L. B. quien la alentó a hacer la denuncia, aunque sabía “a lo que se estaba exponiendo” (páginas 56/vta).

Y aquí es pertinente recordar el contexto. L. C. es estudiante y vive sola en Laguna Blanca, es oriunda de la Colonia El Paraíso (página 30) donde residen sus padres; encontrándose sola, habiéndose encerrado en su pieza casi todo el día (página

71/vta.), y luego de la experiencia vivida, recurre a una de sus amigas para contar lo que le había pasado, no quería que se entere su mamá (página 71/vta.), después de la contención emocional que le brinda su amiga A., va a la Comisaría a realizar la denuncia que corre agregada en páginas 01/vta., ratifica y amplía en páginas 55/56 y sostuvo en el acto de Debate en páginas 209/vta.

Es en la ampliación de páginas 55/vta. cuando admite que “[...] pensé mucho para contar lo que pasó [...] y en realidad hasta ahora no comprendo qué lo que pasó” (página 55 vta.). Y es lógico que estuviera condudada, porque una chica sola, de 21 años, tenía temor a la reacción de sus padres cuando les contara el hecho, cuando tratara de explicar el estado de ebriedad, las relaciones sexuales sobre las que nada recuerda, la vergüenza de haberse descubierto desnuda abriendo la puerta a la dueña del inquilinato, quien mantiene sobre L. un excelente concepto (páginas 15/vta.), el pudor de tener que ir a una Comisaría a poner en palabras toda esa experiencia, haber descubierto que tuvo un desgarró anal (páginas 30/31) y luego la revisión ginecológica, las citaciones a declarar, el desconsuelo al narrar los hechos en el juicio (página 217), sabiendo inclusive que la versión del acusado, fue que ella misma se le insinuó esa noche (páginas 82/83 vta.) dato este que no solamente es desmentido por la víctima, sino también –y con contundencia– por las testigos A. B. y T. C. (páginas 56/vta. y 57/vta.).

Los dichos del acusado para descalificar a las testigos B. y C., fueron que “yo anduve con su amiga A. y también con su amiga T. y ella[s] por despecho a eso nomás le dijeron a L. para que me denuncie” (página 83). Típica versión machirula.

El término “machirulo” se viene utilizando en los últimos tiempos y hace referencia al hombre machista, especialmente el que muestra su postura en forma ostentosa o hace gala de esa condición.

Al parecer entonces, el Sr. Sena es un codiciado galán de Laguna Blanca, a cuyos pies indefectiblemente caen las mujeres. Y siendo así, su palabra vale más que la de cualquier representante del género femenino.

Me he permitido el giro irónico para visualizar de qué manera la sociedad patriarcal lleva a no creerle a L., pero sí a Sena, incluso, cuando éste descalifica a otras dos mujeres, con el arcaico y gastado argumento de que “anduvo” con ambas y que, por eso, porque él las dejó, obran contra él por despecho.

En verdad, los dichos de ambas testigos y de la propia víctima, ubican al Sr. Sena en otra categoría, la del “pesado”, la de quien les tocaba la cola en los boliches (página 57), la de quien rondaba todo el tiempo buscando algún tipo de relación, siendo bastante conflictivo (página 56).

Lo cierto es que, no solamente por las circunstancias acreditadas que son inmediatamente anteriores al hecho en sí, como ya se mencionaron, sino por lo que ocurrió después, incluyendo los mensajes intercambiados entre víctima y victimario, que no refieren precisamente a una relación sexual consentida de la cual ambas partes hayan disfrutado (ver informe del Centro de Investigaciones Forenses de páginas 110/120), me llevan al convencimiento de que la relación sexual entre ambos no fue decidida libremente por L. C., habiendo aprovechado el acusado el estado de ebriedad en el que ésta se encontraba para consumar el hecho. Es notorio entonces, que no hubo libre asentimiento y lo que la figura penal protege es la libertad sexual.

Comparto y transcribo por la excelencia del razonamiento, la afirmación de la Jueza Fernández cuando expresó “no se trata de preguntarle a la víctima si ella se negó expresamente al acto sexual, sino de preguntar y acreditar si ella dijo explícitamente que sí [...] No debemos burocratizar las relaciones, sino que se trata de algo tan básico como que cuando no hay libre aceptación, hay abuso sexual” (página 220).

Voto, en consecuencia, por rechazar el recurso de casación planteado por la Defensa, manteniendo la condena dictada.

Los señores Ministros Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucin y Marcos Bruno Quinteros, de conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del Código Procesal Penal, adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Ariel Gustavo Coll**.

Que con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucin y Marcos Bruno Quinteros, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, con el voto en disidencia del señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, el

EXCMO. TRIBUNAL DE CASACIÓN

RESUELVE:

- 1° Rechazar el recurso de casación planteado por la Defensa en páginas 225/228, manteniendo la condena dictada en la Sentencia N° 15.404/2020 (páginas 212/223).
- 2° No se regulan los honorarios por haber actuado la Defensa Oficial.
- 3° Regístrese, notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Tribunal de origen.

DR. EDUARDO MANUEL HANG

DR. ARIEL GUSTAVO COLL

-en disidencia-

DR. RICARDO ALBERTO CABRERA DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN

DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS